



\*\*\*\*\*1

VS.

**TITULAR DE LA UNIDAD REGIONAL PARA  
LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS EN ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

**EXPEDIENTE: 196/2025 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.

- *titular de la Unidad*: titular de la Unidad Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, Baja California

- *verificadores*: Carlos Roberto Sarabia Morales, Leslie Ivette Garneri Inclán y José Luis Cosío Manríquez; verificadores sanitarios de la Unidad Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, Baja California.

- *Acuerdo de Coordinación*: ACUERDO de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Baja California.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veinte de enero de dos mil veinticinco.

**II. Admisión demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticinco.

**III. Acto impugnado.** En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Acta de verificación sanitaria general número \*\*\*\*\*2 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, levantada por los Visitadores adscritos a la Unidad Regional Ensenada de la Dirección de Control Sanitario de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante la cual se impuso la medida de seguridad consistente en la suspensión total de actividades con número de clave PYS/ENS/24/01/3.»

**IV. Contestación.** El titular de la Unidad y los verificadores contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 067 a 073, 090 a 096, 097 a 0103 y de 0104 a 0110.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

## COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio; en virtud de lo siguiente:

El artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los juzgados de primera instancia, como lo es este Juzgado Tercero, conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

Así, para determinar esa competencia territorial, debe cumplirse con el requisito dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del numeral **66** de la *Ley del Tribunal*, esto es, el demandante cuando sea un particular, tiene que declarar en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuál es su domicilio particular.

En el caso de estudio, la *parte actora* manifestó, por conducto de su administrador único, que su domicilio que se ubica en la ciudad de Mexicali, Baja California; pero también mencionó que en esta ciudad [de Ensenada] estableció el domicilio de una sucursal, que fue el lugar donde fue ejecutado el acto impugnado.

Atendiendo a lo anterior, la suscrita juzgadora determina con base en los argumentos contenidos en la tesis aislada 1/2024<sup>2</sup> emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, que este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio; aun cuando su domicilio se encuentre en la ciudad de Mexicali, Baja California.

## **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente por materia, para conocer de la legalidad del acto impugnado.**

---

<sup>2</sup> Intitulada: CONFLICTO COMPETENCIAL. NOTAS DISTINTIVAS DE “SUCURSAL” COMO ELEMENTO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO; y que es consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/02/TEJIS-AISLADA-1-2024.pdf>

Para el caso de estudio, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la Ley del Tribunal<sup>3</sup>; en razón de lo siguiente:

El acto sometido a controversia ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, es el acta de verificación sanitaria número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, levantada por los verificadores en un establecimiento comercial de la *parte actora*.

En dicha acta los verificadores hacen constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

- Que se levanta en cumplimiento a una orden de visita de verificación número \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el *titular de la Unidad*;

- Que se percataron de la existencia de anomalías sanitarias que condicionan un riesgo eminente del quebranto a la salud de la población consumidora de los productos comercializados en el establecimiento; como fueron la falta de aviso de funcionamiento y diversos productos con fecha de caducidad vencida, sin etiquetado en español, sin lotificación y sin registro a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

-Que dieron aviso vía telefónica al *titular de la Unidad*, quien autorizó la medida de seguridad consistente en suspensión total de actividades, colocando sellos de «suspendido» en puerta principal con acceso, únicamente para la corrección de anomalías; y

<sup>3</sup> Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

-Que se hace saber al interesado (*parte actora*) del derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga con relación a los hechos asentados en el acta de verificación, con fundamento en los artículos **401**, fracción IV, de la Ley General de Salud, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes contados a partir del día siguiente de la diligencia, con fundamento en el artículo **68** de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria.

En tanto, de las constancias que integran el expediente administrativo seguido en contra de la *parte actora*, número \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, destacan las siguientes:

- El escrito que presentó el administrador único de la *parte actora* con fecha tres de enero de dos mil veinticinco; mediante el cual formula diversas manifestaciones en contra del acta de verificación levantada en el establecimiento comercial, entre ellas, que no se entregó copia de la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los artículos **401** de la Ley General de Salud y **63** de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

- El acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el titular de la Unidad; quien hace constar la rebeldía de la *parte actora* en términos del artículo **435** de la Ley General de Salud, por no acudir a la audiencia número 47/25, sin existir causa justificada el día y hora establecida; y como consecuencia, ordena dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Ahora bien, el Acuerdo de Coordinación en el último párrafo del punto II de la cláusula segunda, así como en la cláusula séptima; determina lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ofrecido como elemento de prueba por las autoridades demandadas.



«EL EJECUTIVO ESTATAL» podrá ejercer, conforme lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades únicamente en materia de fomento sanitario de los establecimientos, productos, actividades y servicios que no estén incluidos en los Anexos 1 y 2 y que BAJA CALIFORNIA sean competencia de la Federación, con excepción de aquellas que compete en forma exclusiva a la "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" de conformidad con la Ley General de Salud.

[...]

SÉPTIMA. Servidores públicos designados para dar cumplimiento al Acuerdo de Coordinación.

"LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COFEPRIS" dará cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Coordinación, a través del Titular de esta última y de los demás servidores públicos facultados para ello, en términos de la Ley General de Salud, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2010 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"EL EJECUTIVO ESTATAL", realizará lo conducente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Coordinación, a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, así como por los servidores públicos subalternos que se designen de conformidad con las disposiciones aplicables, cuya designación deberá hacerse del conocimiento del titular de "LA COFEPRIS".

Por su parte, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone sobre su competencia lo siguiente:

«Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Atendiendo a lo antes expuesto, es de advertirse la naturaleza del procedimiento instruido en contra de la *parte actora*, iniciado a partir de la emisión de una orden de visita de verificación, versa sobre el cumplimiento y observancia a preceptos legales del orden **federal** en materia de salud [Ley General de Salud].

Además, se observa que la autoridad que lleva a cabo dicho procedimiento es local, con motivo del instrumento jurídico [Acuerdo de Coordinación] que prevé el ejercicio de facultades concurrentes en materia de control y fomento sanitario.

Es por lo anterior que la legislación federal -Ley Federal del Procedimiento Administrativo- constituye el ordenamiento legal aplicable al procedimiento administrativo iniciado a la *parte actora*, esto es, las actuaciones de las autoridades locales que inciden en la esfera jurídica de la *parte actora*, como son la orden de visita de verificación y la impugnada acta de verificación levantada por los verificadores, están sujetas a la observancia y cumplimiento de las normas previstas en dicha ley federal.

Por tal motivo, aun cuando los verificadores y el *titular de la Unidad* son autoridades locales, constituye invariablemente una facultad del órgano jurisdiccional federal, conocido como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la emisión de actos dentro de procedimiento administrativo, en los que deba dictarse resolución en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; como ocurre en este caso.

Resulta aplicable por **analogía**, la tesis de jurisprudencia número 8<sup>5</sup> de este *Tribunal Estatal*; de subsecuente inserción:

**INCOMPETENCIA CAUSAL DE. EL TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS.** Habiendo quedado demostrado en autos que el acto impugnado se originó por el ejercicio de facultades en materia de impuestos federales coordinados, como lo es el Impuesto al Valor Agregado, es de observarse que la autoridad fiscal

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal*; bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-8.pdf>

demandada actuó con el carácter de autoridad fiscal federal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; por consiguiente, resulta que la controversia planteada se suscitó entre el demandante y una autoridad federal, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser incompetente este Tribunal para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la ley que rige a éste órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo 3/993. Carlos Saul Pinto Vargas vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala, con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 4/993. Eduardo Manuel Martínez Angel vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 18/993 O.T. Radio Cuchuma, S.A. vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 11 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer y pronunciarse sobre la legalidad del acta de verificación impugnada; toda vez que es una actuación de procedimiento administrativo sujeta a disposiciones legales de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; cuyo análisis y estudio le corresponde al órgano jurisdiccional federal llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, surge la hipótesis la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al no corresponder a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* pronunciarse sobre la legalidad del acto impugnado; y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la misma *Ley del Tribunal*.



## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, titular de la Unidad y verificadores; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**CERTIFICACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos **35**, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **25**, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Numero de acta de verificación, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4, y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Numero de orden de visita, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 196/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.